

Rad. 63001408900120240000800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q. y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, dentro del presente proceso ejecutivo singular por cuotas de administración adelantado por CONDOMINIO LA HERENCIA en contra de ANTONIO MARÍA CLARET RESTREPO.

El primero de ellos indicó que no le correspondía la competencia del asunto porque:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y que en acápite de notificaciones de la demanda se indicó que es en el Municipio de La Tebaida (Quindío); con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el juzgado considera que carece de competencia para tramitar el proceso y en consecuencia, con base en el artículo 90 del C.G.P.”

Mientras que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío señaló:

“En ese orden de ideas, del análisis de la demanda es claro como el ejecutante fijó el lugar del domicilio del ejecutado en la ciudad de Armenia, tal como se infiere de la lectura del acápite denominado “5. CLASE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA.

En conclusión, aunque el título objeto de cobro debe ser pagado en el municipio de La Tebaida (Q), lo cierto es que el ejecutante escogió como fuero aplicable al caso concreto, el señalado en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P. es decir, aquel que se rige por el lugar del domicilio del ejecutado, que se reitera, lo es el municipio de Armenia, Quindío”.

CONSIDERACIONES

En este caso le asiste la razón al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, toda vez que, del encabezado de la demanda se dice lo siguiente: *“... mediante el presente escrito respetuosamente instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **ANTONIO MARIA CLARET RESTREPO RESTREPO persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 70.810.103 y domiciliada en Armenia Q”.***

Igualmente, en el acápite denominado “CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA” se dijo lo siguiente: *“... **Es usted competente señor(a) juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio y adicionalmente por razón de la cuantía...***”

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, en la demanda se invocó como factor de competencia el domicilio del demandado, denominado como fuero general, por lo que no puede servir como factor para determinar el lugar de notificaciones del demandado.

En esta ocasión la información sobre el lugar de notificaciones de la parte demandada, no sirve como criterio para fijar el juez competente para conocer de la presente demanda, el artículo anteladamente citado refiere es al domicilio del demandado, concepto jurídico que es muy distinto del lugar de notificaciones, ya que el primero está definido en el artículo 76 del Código Civil como: *“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, en cambio el lugar de notificaciones, hace relación es al lugar físico o dirección donde se va a realizar el enteramiento de la demanda al demandado.

Con lo anterior se quiere indicar que una persona puede tener su domicilio en un determinado municipio y su lugar de notificaciones puede estar en otro, y aunque la mayoría de veces coinciden, lo que en últimas define el juez competente es el domicilio de la parte demandada, cuando se trata de esta clase de asuntos y el demandante escoge ese fuero. Ahora, si lo que se quiere es verificar si la notificación se va a realizar en el lugar de domicilio o esclarecer este último, debe inadmitirse la demanda para este efecto, por lo que sería prematuro este conflicto sin verificar el domicilio, si hay duda respecto de éste.

De esta forma se concluye que en esta clase de asuntos el criterio para definir la competencia es el domicilio del demandado (fuero general) numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y no el lugar de notificaciones.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y se informará al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la demanda ejecutiva al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO, por las razones aquí expuesta.

SEGUNDO: OFICIAR informando lo acá decidido al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBaida QUINDIO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5896ee00e44452cee36e5ae573841002c44e3ab05b94aa28a656f749dfd59b**

Documento generado en 01/03/2024 05:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>